

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0340

**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(…) Reglas generales de convalidación. (...) Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo.”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.”;*
- Que,** el artículo 232 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso Extraordinario de Revisión establece: *“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de*

la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).** (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017699-E de fecha 09 de noviembre de 2021, el señor Juan Patricio Pumaguallé Lema, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0802 de 09 de julio de 2021.
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Juan Patricio Pumaguallé Lema, se ha procedido a admitir a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios

de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico (S) delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Juan Patricio Pumagualle Lema.

II.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 25 del expediente administrativo consta que el recurrente el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017699-E de fecha 09 de noviembre de 2021, interpone un recurso extraordinario de revisión contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0802 de 09 de julio de 2021.
- 2.2. A fojas 26 a 32 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0693 de 25 de noviembre de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2243-OF de 26 de noviembre de 2021, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con los artículos 194, 195, 220, 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; se dio apertura al periodo de prueba por el término de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.
- 2.3. A fojas 33 y 52 del expediente consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4802-M de 02 de diciembre de 2021, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo remite copias certificadas del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0802 de 09 de julio de 2021.

- 2.4.** A fojas 53 y 60 del expediente consta el oficio ingresado a esta entidad No. ARCOTEL-DEDA-2021-018738-E de 01 de diciembre de 2021, mediante el cual el recurrente remite la Declaración Juramentada del Dr. Luis Ojeda Jaramillo Médico General, solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0693 de 25 de noviembre de 2021.
- 2.5.** A fojas 61 a 65 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0031 de 28 de enero de 2022, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0119-OF de 28 de enero de 2021, amplía el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.6.** A fojas 66 a 68 del expediente consta, el oficio ingresado a esta entidad No. ARCOTEL-DEDA-2022-002381-E de 10 de febrero de 2022, mediante el cual el recurrente solicita se rectifique el oficio No. ARCOTEL-CAFI-2022-0034-OF de 04 de febrero de 202 que no se ejecute garantía hasta que se resuelva el presente recurso extraordinario de revisión.
- 2.7.** A fojas 70 y 75 del expediente consta que la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0119 de 29 de marzo de 2022, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0328-OF de 29 de marzo de 2021, suspende el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, y solicita un informe a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes. Además, corre traslado de documentos certificados que se solicitó como prueba dentro de la sustanciación del recurso extraordinario de revisión.
- 2.8.** A fojas 76 a 80 del expediente consta el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0692-M de 04 de abril de 2022, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se pronuncia sobre la descalificación del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del participante Juan Patricio Pumagualle Lema.
- 2.9.** A fojas 81 a 85 del expediente consta el oficio ingresado a esta entidad No. ARCOTEL-DEDA-2022-005168-E de 05 de abril de 2022, mediante el cual el recurrente se pronuncia sobre los documentos remitidos mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0119 de 29 de marzo de 2022.
- 2.10.** A foja 86 del expediente consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0921-M de 06 de abril de 2022, a través del cual la Unidad de Documentación y Archivo, indica que no han sido transferidos los archivos, solicitados mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0119 de 29 de marzo de 2022.
- 2.11.** A fojas 87 a 91 del expediente consta, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0308 de 17 de octubre de 2022, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1120-OF de 17 de octubre de 2022, mediante la cual la Dirección de Impugnaciones remite el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0692-M de 04 de abril de 2022, Certificado de Obligaciones Económicas respecto de la compañía LA TICOBIN S.A. de 10 de febrero de 2021, Certificado de Obligaciones Económicas respecto del señor Pumagualle Lema Juan Patricio, Print de pantalla del Servicio de Rentas Internas SRI de 10 de febrero de 2021, a fin de que el recurrente se pronuncie sobre los mismos y ejerza su derecho a la defensa.
- 2.12.** A fojas 92 a 97 del expediente consta, el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-017149-E de 20 de octubre de 2022, el recurrente remite contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0308 de 17 de octubre de 2022.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0693 de 25 de noviembre de 2021, admitió a trámite y dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 232 numeral 1 del Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0802 DE 09 DE JULIO DE 2021, LA CUAL RESUELVE:

El Coordinador General Jurídico mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0802 de 09 de julio de 2021, resolvió:

*“(...) **Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor Juan Patricio Pumagualle Lema mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003757-E de 05 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0353 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.*

***Artículo 3.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-2021-0353 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-289 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL. (...)”.*

En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente consta:

“(...) 1. Trato discriminatorio

Tal y como se lo señala en la Resolución ARCOTEL-2020-0133 de 22 de marzo de 2020, la misma ARCOTEL, de conformidad con la normativa constitucional y legal, y por encontrarnos en un estado de excepción y emergencia sanitaria, señala que se considera que deben aplicarse los principios de solidaridad, accesibilidad, no discriminación.

Sobre todo de no discriminación pues para un servicio es la misma ARCOTEL, quien norma el hecho de encontrarse en mora y que a pesar de esa situación siga conservando su servicio, mientras que en el tema del concurso de frecuencias, norma el hecho de estar en mora como una inhabilidad, lo cual no guarda coherencia, con la realidad que hasta ahora empaña el mundo, es por ello que exijo que al amparo de todas las garantías Constitucionales vigentes en la Carta Magna, aplique el principio de igualdad y no se convierta en un organismo discriminatorio.

*En tal virtud me permito citar textualmente lo citado en la Resolución ARCOTEL-2020-0133 y acojo las palabras utilizadas por ARCOTEL, con la intención de que puedan ser replicadas dentro del presente caso: “(...)De conformidad con la normativa constitucional y legal, y por encontrarnos en un estado de excepción y emergencia sanitaria, se considera que **deben aplicarse los principios de solidaridad, accesibilidad, no discriminación, frente a las personas que no pueden acceder a mecanismos de pagos digitales**, justamente porque se les ha cortado el servicio, o porque no pueden salir de sus casas para realizar los (...) Con ello la barrera material para realizar pagos, lo que genera cortes en la provisión, se toma en una barrera de acceso al servicio de telecomunicaciones, sobre todo internet y móvil avanzado.*

De lo expuesto se desprende que puedo verme beneficiado como varias personas se han visto beneficiadas, con el fin de no ser discriminatorios en la efectiva aplicación. (...)

2. Tiempos de resolución del recurso de apelación

Dentro del presente trámite y con la expedición de la Resolución ARCOTEL-2021-0802 de 09 de julio de 2021, se evidencia de forma meritoria que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones incurrió en evidente y manifiesto error de hecho, por lo que afecta a la cuestión de fondo, y además demostraré que el error de hecho resulta de los propios documentos incorporados al expediente, aspecto este que concuerda con el Art. 232, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Para lo antes señalado y a manera de clarificar el tema sobre el error de hecho citaremos en forma textual lo que señala JOANA M. SOCAS CAMACHO, en su obra "ERROR MATERIAL. ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO", donde indica: "Enseguida advertimos que esta definición coincide en su práctica totalidad con la que la doctrina administrativista sobre esta materia atribuye al error de hecho, que lo define sencillamente como la Inexacta representación de una situación fáctica -BOQUERA (37)-. En el mismo sentido también se manifiesta el máximo Cuerpo Consultivo, que se refiere al error de hecho «entendido como apreciación no ajustada a la realidad de los acontecimientos» [por todos, Dictamen del Consejo de Estado de 26 de noviembre de 1998 (núm. 4388/98)].

Para profundizar en el tema concreto del error de hecho es de todo punto necesario examinar, previamente y con detenimiento, la cuestión misma de los hechos, dada la enorme importancia que éstos tienen en el mundo del Derecho, toda vez que sólo a partir de una valoración exacta de los mismos se puede actuar correctamente." (las negrillas y el subrayado fuera del texto original)²

Al respecto iniciaré haciendo referencia a la Resolución ARCOTEL-2021-0802 de 09 de julio de 2021, con la cual se resolvió: "**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003757-E de 05 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0353 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución."

El Art. 230 del Código Orgánico Administrativo, señala que el plazo máximo para resolver y notificar la Resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Ante lo cual debo indicar que el Recurso de Apelación fue presentado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003757-E el **05 de marzo de 2021**, y la Resolución con la cual se negó el Recurso fue emitida el 09 de julio de 2021, con lo cual la ARCOTEL, no da cumplimiento a lo señalado en la norma antes citada del COA, **transcurriendo aproximadamente 4 meses para resolver el recurso** cuando la ley únicamente establece que es 1 mes, lo cual a toda luz desborda en exceso el tiempo fijado en el COA, motivo suficiente para aceptar el presente recurso de revisión.

3. Tiempos entre providencias y Resolución.

Las providencias que me han sido notificadas son:

- Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0174 de 15 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones señala: "**PRIMERO:** Agregar al expediente la documentación detalla en el numeral 2 de VISTOS de la presente providencia; **SEGUNDO:** Admisión: Admítase a trámite el Recurso de Apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 194, 195, 220 del Código Orgánico Administrativo, (COA); **TERCERO: Prueba,** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se apertura el período de prueba por el término de veinte y cinco días (25) contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia."

- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0398 de 19 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones señala: "**SEGUNDO:** Correr traslado al recurrente señor Pumagualle Lema Juan Patricio el contenido del Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2021-0137-0 de 17 de mayo de 2021 junto con sus anexos a fin de que realice las observaciones a las que se considere asistido en el término de 3 días posterior a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo basado en el principio de contradicción; **TERCERO:** Toda vez que con fecha 24 de mayo de 2021 se cumple el plazo para emitir la resolución en el presente procedimiento y dada la complejidad en cuanto al análisis del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo que señala; "Ampliación extraordinaria para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.", en el presente caso se dispone la ampliación extraordinaria por el período de (1) un mes;"

Al respecto, solicito se pida a quien corresponda, **certifique las fechas de notificación de las 2 providencias antes señaladas a mi persona, así como se adjunte la fe de notificación**, y al respecto de esto señalo:

El recurso de apelación fue presentado el 05 de marzo de 2021, con trámite ARCOTEL-DEDA- 2021-003757-E.

Las providencias notificadas son la ARCOTEL-CJDI-2021-0174 de 15 de marzo de 2021; y la ARCOTEL-CJDI-2021-0254 de 01 de abril de 2021; en la primera providencia descrita se explica que **se admite a trámite el recurso de apelación** y que se abre un **término de 25 días para evacuar prueba**.

Aquí podemos ver que el COA señala: "**Art. 203.- Plazo de resolución. -El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.**" Al respecto debo indicar que **hasta antes de que venció el plazo de prueba no hubo ninguna otra providencia ni documento alguno que haga mención a la prórroga del plazo de prueba**, como podrá ver del expediente.

En virtud de lo expuesto debo indicar que al 09 de julio de 2021, fecha en que se expide la Resolución ARCOTEL-2021-0802, **caducó la facultad sancionadora de la ARCOTEL**.

Por lo expuesto se evidencia la **caducidad de la facultad sancionadora por parte de ARCOTEL**, pues emite la Resolución **fuera de todo plazo legal**, sin que medie **ningún documento** que lo ampare.

Para una mejor explicación debo señalar que la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0398 de 19 de mayo de 2021, indica: "**TERCERO:** Toda vez que con fecha **24 de mayo de 2021 se cumple el plazo para emitir la resolución** en el presente procedimiento y dada la complejidad en cuanto al análisis del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo que señala; "Ampliación extraordinaria para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.", en el presente caso se **dispone la ampliación extraordinaria por el periodo de (1) un mes;**" (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original).

En tal virtud debo señalar que la misma **ARCOTEL en la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0398** de 19 de mayo de 2021, especifica que **el 24 de mayo de 2021 se cumple el plazo para emitir resolución**, y que este plazo se **amplía un mes**; como es de simple lógica la ampliación de plazo de 1 mes **debió ser hasta el 24 de junio**, sin embargo la Resolución No. ARCOTEL-2021-0802 fue emitida nada más y nada menos que el **09 de julio de 2021**, es decir, **fuera de todo plazo razonable y legal**, por lo que fue emitida **fuera del plazo otorgado por la misma entidad, cuando ARCOTEL perdió su competencia**.

Mi intención en este punto es dejar sentado la **grave incertidumbre jurídica, y el irrespeto a los tiempos que maneja el COA**, lo cual no puede ser sujeto de inobservancia de la administración, aspecto este que **vicia el procedimiento de inicio a fin**.

Por lo expuesto y al amparo de lo dispuesto en el Art. 161 del COA, al ser una Resolución extemporánea, **conforme se ha evidenciado contundentemente hasta la saciedad, la resolución es nula de pleno derecho incurriendo en un evidente y manifiesto error de hecho**, que afecta a la cuestión de fondo, resultando este aspecto de los propios documentos incorporados al expediente.

De lo expuesto se evidencia y es indudable que la **Resolución ARCOTEL-2021-0802**, emitida por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, **fue expedida de forma extemporánea**, es decir, cuando ya no era competente para resolver, pues debió ser expedida y notificada de forma oportuna, aspecto que no sucedió, provocando la emisión de una resolución **fuera del término que le otorga el COA**.

Para esto, la administración debe recordar que el **Art. 204 y el Art. 161 del COA, van de la mano y no pueden aplicarse cuando ocurrió el vencimiento del plazo como en el presente trámite**.

Según manifiesta Eduardo García de Enterría, los derechos proclamados en la Constitución como integrantes del derecho fundamental a la defensa son aplicables exactamente al procedimiento sancionador, por lo que los principios esenciales de la Constitución se aplican a la actividad sancionadora de la administración, por lo expuesto la caducidad debe entenderse como aquella institución jurídica sancionadora que opera cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento sancionador previsto por la ley.

4. Indubio pro administrado

Los distintos órganos de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas generales de interpretación normativa establecidas en el Código Civil y las contenidas en Código Orgánico Administrativo, sin que los análisis y razonamientos que alcancen en sus resoluciones, decisiones o actos, constituyan interpretación normativa perjudicial para el administrado. Al analizar cada caso, la ARCOTEL debe realizar un análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al administrado (in dubio pro actione/administrado). Más aún cuando se ha evidenciado hasta la saciedad los errores en los cuales la administración ha incurrido, perjudicando varios de mis derechos y principios constitucionales.

5. Enfermedad en Pandemia

Debo indicar que en atención a esta enfermedad de carácter mundial, lastimosamente fui contagiado y ventajosamente le puede ganar a esta enfermedad pese a mi edad, gracias a la oportuna asistencia del Dr. Luis Ojeda Jaramillo, quien me trató y gracias a quien hoy me encuentro con mi salud favorable. En este punto le puedo indicar que la falta de pago a la ARCOTEL se debió a una causa de fuerza mayor en razón de que mi salud se vio deteriorada y necesitaba aislamiento y reposo absoluto, en tal virtud me permito adjuntar el respectivo

certificado médico, del cual se desprende mi padecimiento. Por lo indicado, adjunto el **Certificado médico emitido por el Dr. Luis Ojeda Jaramillo.**

(...)

6. Falta de seguridad jurídica por error de identificación

En la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0174 de 15 de marzo de 2021, concretamente en el encabezado de este documento se hace referencia a:

TRÁMITE No. ARCOTEL-DEDA-2021-003713-E
RECURRENTE: Yánez Sánchez Danny Mauricio
Radio Romántica 104.1

SERVICIO: RADIODIFUSION

Al respecto, debo indicar que no tengo ninguna relación con el señor Danny Mauricio Yánez Sánchez, ni con Radio Romántica 104.1, bajo este evidente error de la administración me encuentro, en una situación de inseguridad jurídica, pues no sé si en efecto el documento, se dirige a mi persona, aspecto éste que vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. (...)

El recurrente dentro del recurso extraordinario de revisión pretende:

“IX. PETICIÓN CONCRETA

Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en el Art. 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, que señala Art. "Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente", interpongo recurso extraordinario de revisión, a fin de que, como Máxima Autoridad, se revoque la Resolución ARCOTEL-2021-0802 de 09 de julio de 2021."

II.III. ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "(...) I) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*"

El artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y

gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 17 de la Constitución de la República, señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

- “1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”*

El artículo 226 de la Norma Supra, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, precepto que guarda concordancia con lo enunciado en el artículo 233 de la norma ibídem que señala la responsabilidad por los actos realizados en ejercicio de sus funciones o por omisiones.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibídem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público

competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 04 de julio de 2020, el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulacional Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-284, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "LA VOZ DE RIOBAMBA 92.9 FM.", en la frecuencia Matriz 92.9 para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación Matriz; frecuencia 92.9 para el Área de Operación Zonal FH001-2, tipo de estación Repetidora 1; frecuencia 92.9 para el Área de Operación Zonal FH001-4, tipo de estación Repetidora 2.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0178 de 15 de julio de 2020, el cual concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-289 de 11 de noviembre de 2020, el que motiva la emisión de la Resolución ARCOTEL-2021-0353 de 10 de febrero de 2021, determina:

"(...) En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida en línea por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL); y, con la información obtenida del portal web del Servicio de Rentas Internas (SRI), se desprende que el señor PUMAGUALLE LEMA JUAN PATRICIO, se encuentra en mora con dichas instituciones; así mismo, conforme la certificación emitida en línea por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), la compañía LA TICOBIN S.A., en la cual es representante legal y accionista el señor PUMAGUALLE LEMA JUAN PATRICIO, se encuentra en mora; en tal virtud, se considera que a la fecha de emisión del presente informe el señor PUMAGUALLE LEMA JUAN PATRICIO, se encontraría incurso en las siguientes inhabilidades establecidas en los numeral 4) "Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)"; y, 5) "Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (. . .)"; del número 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", incurriendo en la causal de descalificación literal e. "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases: (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral

"1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" de las citadas Bases..."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0353 de 10 de febrero de 2021, se resuelve:

"(...) ARTÍCULO UNO.-Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-289 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTICULO DOS.-Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-284 de 04 de julio de 2020, ingresada por el participante señor PUMAGUALLE LEMA JUAN PATRICIO en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **"INHABILIDADES Y PROHIBICIONES"** específicamente en las siguientes inhabilidades números 4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos v entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: **ARCOTEL**, **SERCOP**, **SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS-SRI**, y el **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS**). (...)" y, 5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: **ARCOTEL**, **SERCOP**, **SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS-SRI**, y el **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS**). (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original), incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **"CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN"**, literal **e)** "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...)"

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0802 de fecha 09 de julio de 2021, se resuelve:

*"(...) **Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor Juan Patricio Pumagualle Lema mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003757-E de 05 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0353 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.*

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-0353 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-289 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL."

Ahora bien, en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-289 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, se constató que el señor por el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, se encontraban en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Comunicación, el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen

General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), y en el numeral 1.4. número 5 “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” de las Bases del Proceso Público Competitivo.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, señalada con anterioridad, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Por lo expuesto el participante el señor Juan Patricio Pumagualle, no ha recibido trato discriminatorio, ya que ha participado en el Proceso de Adjudicación de Frecuencias y que por incurrir en una inhabilidad que es justificada de manera objetiva y razonable han provocado la descalificación del postulante.

En cuanto a los argumentos referentes a los tiempos entre providencias y Resolución, es importante señalar que el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo señala:

*“Art. 230- **Resolución del recurso de apelación.** El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.”*

Por su parte el artículo 203 y 204 ibidem señala:

*“Art. 203.- **Plazo de resolución.** El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

*“Art. 204- **Ampliación extraordinaria del plazo para resolver.** En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.”*

En cuanto a los tiempos de las providencias, se realiza el siguiente análisis:

- Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0173 de 15 de marzo de 2021, se admite a trámite el recurso de apelación, misma que fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0736-OF de 18 de marzo de 2021.
- En providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0398 de 19 de mayo de 2021, señaló: “(...) Toda vez que con fecha **24 de mayo de 2021 se cumple el plazo para emitir la resolución** (...)”, así mismo aplicando lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver por un periodo de un mes.

El recurrente alega, que en virtud de lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0398 de 19 de mayo de 2021, se tendría que haber resuelto el recurso hasta el 24 de junio de 2021, y que la resolución respecto del recurso de apelación fue emitida el 09 de julio de 2021, sin embargo el recurrente no ha considerado que se ha emitido la Providencia No.

ARCOTEL-CJDI-2021-00481 de 22 de junio de 2021, misma que fue notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1402-OF el 24 de junio de 2022, que suspendía el plazo para resolver.



Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2021-00481

TRÁMITE: No. ARCOTEL-DEDA-2021-003757-E
RECURRENTE: JUAN PATRICIO PUMAGUALLE LEMA (LA VOZ DE RIOBAMBA
92.9 FM)
SERVICIO: RADIODIFUSIÓN

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL. -DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES. - Quito, 22 de junio de 2021, a las 10H00.- **RECURSO DE APELACIÓN.- VISTOS:** En mi calidad de Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad a la Acción de Personal N° 641 de 20 septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio del 2017, y, reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019; y, en lo principal dispongo: **PRIMERO: Suspensión de plazo.** - Al amparo de lo dispuesto en el artículo 162, número 2, del Código Orgánico Administrativo COA, en armonía con los artículos 122 y 198 ejusdem, que en su orden establecen: "**Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.** - Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada. (...)" (Subrayado fuera del texto original); "**Art. 122.- Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.** - Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos." (Subrayado fuera del texto original); y, "**Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzquen necesaria para el esclarecimiento de los hechos.**" (Subrayado fuera del texto original) y, por ser necesaria la información, se **suspende** el plazo del presente procedimiento administrativo para resolver. En virtud, de que la información es importante dentro del proceso administrativo del presente recurso de apelación, se **SOLICITA a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, informe y certifique si la compañía LA TICOBIN S.A. con RUC 1792487765001 mantiene obligaciones pendientes con la institución durante el período de tiempo comprendido de agosto a diciembre de 2020 y de enero a febrero de 2021, en caso de que haya mantenido obligaciones pendientes de pago se servirá informar la fecha de cancelación de dichos valores, de la misma forma se requerirá se informe si se encuentra al día en sus obligaciones con la institución. **SEGUNDO: Secretaría Ad-hoc.-** Actúe en calidad de Secretaría Ad-hoc la Abogada Priscila Janneth Llongo Simbaña, servidora pública de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, cargo que deberá ser desempeñado con observancia del ordenamiento jurídico vigente; y, que será asumido a partir de la recepción de esta providencia.- **TERCERO.- Notificación.-**

Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2281-M

Quito, D.M., 24 de junio de 2021

PARA: Sra. Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo
Directora de Impugnaciones

ASUNTO: PRUEBA DE NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO.
ARCOTEL-CJDI-2021-00481 (Radiodifusión La Voz de Riobamba 92.9 FM)

De mi consideración:

Adjunto al presente, sírvase encontrar la prueba de notificación de:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-DEDA-2021-1402-OF
Fecha:	24 de junio del 2021
Para:	Juan Patricio Pumagualle Lema
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2021-00481
Servicio:	Radiodifusión
DATOS DE NOTIFICACIÓN (Verificar anexos)	
Mail:	smunoz@lexsolutions.net palvarez@lexsolutions.net
Fecha de envío por correo electrónico al usuario:	24 de junio del 2021

En la providencia en mención, señala la suspensión del plazo para resolver y se solicita a la Dirección Financiera de esta Agencia un informe y certificación amparado en lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, que prevé:

“Art. 162- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.
Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...)
2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.
(...) En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.”

Por lo que, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0802 fue emitida dentro tiempo oportuno esto es el 09 de julio de 2021, aclarando que no ha sido emitida de manera extemporánea como pretende argumentar el recurrente.

En cuanto, al argumento del padecimiento de COVID 19, el recurrente presenta un certificado médico de fecha 12 de febrero de 2021, suscrito por el Dr. Luis Ojeda Jaramillo en el cual señala:

“(…) El suscrito médico certifica que el Paciente PUMAGUALLE LEMA JUAN PATRICIO (...) fue valorado el servicio de Consulta externa (...) tras lo cual se desprendió el siguiente diagnóstico: Presenta un cuadro clínico compatible con COVID 19-CIE10 U07.1.HIPERTENSIÓN ARTERIAL-CIE 10 (...) Por lo que se recomienda medidas de bioseguridad tratamiento adecuado y reposo desde el 16 de Enero del 2021 hasta el 11 de febrero de 2021.”

Adicionalmente, se remite una Declaración Juramentada celebrada en la ciudad de Macas el 30 de noviembre de 2021, ante el Notario Cuarto del cantón Morona mediante este documento notarial y bajo las penas de perjurio, el Dr. Luis Ojeda Jaramillo declara lo manifestado en el certificado médico de fecha 12 de febrero de 2021.

El recurrente alega que el incumplimiento en el pago de sus obligaciones durante el proceso público competitivo de frecuencias del año 2020 se debió por encontrarse contagiado, de COVID 19, sin embargo al certificado médico ni a la declaración juramentada se acompaña una prueba COVID que indique la certeza del padecimiento.

Adicionalmente la compañía LA TICOBIN SA como persona jurídica tiene derechos y contrae obligaciones y es representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal y tienen por ley designados a los administradores de la compañía quienes se harán responsables de la administración de la misma.

En tal virtud conforme la escritura pública de Constitución LA TICOBIN SA otorgada ante el Notario Público Trigésimo Primero de la ciudad de Quito de fecha de 19 de abril de 2013, se establece las atribuciones otorgadas al Gerente General y al Presidente en el artículo décimo séptimo se refiere a la subrogación de funciones:

- 23 provisionales o los títulos de acción, y extenderlos a los accionistas; y, c)
- 24 Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, de
- 25 manera individual e indistinta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo
- 26 doce de la Ley de Compañías. Artículo Decimoséptimo.- Representación
- 27 de la Sociedad.- La representación legal de la compañía, tanto judicial
- 28 como extrajudicial, corresponde al Gerente General y al presidente,

Dra. Mariela Pozo Acosta



- 1 individual e indistintamente, quienes tendrán los más amplios poderes a fin
- 2 de que representen a la sociedad en todos los asuntos relacionados con
- 3 su giro o tráfico. Artículo Decimotercero.- Gerente General de la compañía.-
- 4 El Gerente General será nombrado por la junta general para un periodo de
- 5 cinco años, a cuyo término podrá ser reelegido. El Gerente General
- 6 continuará en el ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente
- 7 reemplazado. Corresponde al Gerente General: a) Convocar a las
- 8 reuniones de junta general; b) Actuar de secretario de las reuniones de
- 9 junta general a las que asista y firmar, con el presidente, las actas



LA TICOBIN SA



ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA

Imprimir certificado

identificacion	Nombre	Nacionalidad	Carga	fecha nombramiento	periodo	Numero de registro mercantil	fecha registro mercantil	RL o ADM	PDF
0601837453	PUMAGUALLE LEMA JUAN PATRICIO	ECUADOR	GERENTE GENERAL	2019-03-11	5	22	2019-04-03	RL	
0604192096	PUMAGUALLE VILLA MANUELA ALEJANDRA	ECUADOR	PRESIDENTE	2014-02-20	5	12	2014-02-24	RL	

1-2 de 2 filas

En el caso de la compañía LA TICOBIN SA tanto el gerente general y el presidente de la compañía ejercen la representación legal, siendo que a la falta de uno de los administradores de manera temporal o definitiva podría suplirlo el Presidente o el Gerente General tal como consta en la escritura pública de fecha de 19 de abril de 2013, que se refiere en el artículo Décimoséptimo de la Constitución de la compañía en mención.

En referencia a la falta seguridad jurídica el recurrente, menciona que se ha emitido la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0174 de 15 de marzo de 2021, pero de la revisión del expediente administrativo de sustanciación del recurso de apelación, se puede aclarar que no existe ningún registro de la emisión de la providencia mencionada, aclarando que si existe la Providencia No. ARCOTEI-CJDI-2021-0173 de 15 de marzo de 2021 a través del cual se admite a trámite el recurso apelación.

En la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0174 de 15 de marzo de 2021, que menciona el recurrente, por un error involuntario se hizo constar información referente al señor Juan Patricio Pumagualle Lema, aclarando que correspondía señalar lo referente al señor Danny Yáñez Sánchez, como se encuentra señalado en el encabezado de la providencia.

En consecuencia, la providencia que se emitió a favor del señor Juan Patricio Pumagualle Lema es la No. ARCOTEI-CJDI-2021-0173 de 15 de marzo de 2021.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2021-0174

TRÁMITE No. ARCOTEL-DEDA-2021-003713-E
RECURRENTE: Yáñez Sánchez Danny Mauricio
Radio Romántica 104.1
SERVICIO: RADIODIFUSION

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL. - DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES. – Quito, 15 de marzo de 2021, a las 12h00.- Recurso de apelación, en contra del Resolución No. ARCOTEL-2021-216 del 10 de febrero de 2021.- **VISTOS:** 1) En mi calidad de Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, de conformidad a la Acción de Personal No. 641 de 20 septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio del 2017; 2) El relación al Recurso de Apelación, en contra del Resolución No. ARCOTEL-2021-216 del 10 de febrero de 2021 consta el escrito y anexos que forman parte del trámite ARCOTEL-DEDA-2021-003713-E de 04 de marzo de 2021 con el que comparece el recurrente; En lo principal se dispone: **PRIMERO:** Agregar al expediente la documentación detalla en el numeral 2 de VISTOS de la presente providencia; **SEGUNDO: Admisión:** Admitase a trámite el Recurso de Apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 194, 195, 220 del Código Orgánico Administrativo, (COA); **TERCERO: Prueba,** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se apertura el período de prueba por el término de veinte y cinco días (25) contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia; **CUARTO: Evacuación de pruebas: 4.1.** Según se desprende del escrito de interposición del recurso de apelación, el recurrente solicita se actúe como medio de prueba lo siguiente: "(...) **IV. MEDIOS DE PRUEBA.** 1. Declaración del impuesto a la Renta del año 2020; 2. Base de datos sobre los sujetos pasivos que están en el catastro de Régimen impositivo para Microempresas; 3. Comprobante de pago del IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS con número de serie: 872130818318; 4. Comprobantes de pago mensual del IVA de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021; 5. Los comprobantes de pago a la ARCOTEL de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 del suscrito Juan Patricio Pumagualle Lema; 6. Los comprobantes de pago a la ARCOTEL de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 de la compañía LA TICOBÍN S.A., de la cual del suscrito Juan Patricio Pumagualle Lema soy accionista; 7. Certificado de que el suscrito no tengo obligaciones pendientes con ARCOTEL; 8. Certificación de que la compañía LA TICOBÍN S.A. no tiene obligaciones pendientes con la ARCOTEL; 9. Impresión de la página web del SRI de

Dirección: Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villaroel
Código postal: 170501 / Quito-Ecuador
Teléfono: 593-2 2271 180 - www.arcotel.gob.ec

Lenín



Página 1 de 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

que estoy al día en mis obligaciones tributarias; 10. El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-289 que forma parte del expediente de mi participación en el concurso de frecuencias...". Al respecto la Dirección de Impugnaciones dispone considerar a prueba anunciada por el recurrente, la cual será evaluada al momento de resolver; **QUINTO: Solicitar: 5.1 A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL** remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Pumaguallé Lema Juan Patricio (LA VOZ DE RIOBAMBA 92.9 FM), trámite ARCOTEL-PAF-2020-284, en el que conste el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-289, esto en el término de 3 días posteriores a la notificación de la presente providencia; **SEXTO: Secretario Ad-hoc.-** Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc el Abogado Daniel Navas, servidor público de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia.- **SEPTIMO: Notificación:** Notificar al recurrente al correo electrónico señalado en su escrito de interposición del recurso: smunoz@lexsolutions.net; y palvarez@lexsolutions.net direcciones electrónicas que consta en su escrito de interposición de recurso para recibir notificaciones. Indicándole al administrado que en lo posterior las notificaciones se realizarán de forma exclusiva a los correos electrónicos señalados de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo. Para el efecto solicito a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA
OCAMPO CARBO
CARGO

Dra. Adriana Ocampo Carbo
DIRECTORA DE IMPUGNACIONES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL



Daniel
FERNANDO
NAVAS SILVA
CARGO

Abg. Daniel Navas Silva
SERVIDOR PÚBLICO

Dirección: 9 de Octubre 2015 y 25 de Agosto Código postal: 170501 - Quito Ecuador
teléfono: 593-2-2271180 - www.arcotel.gob.ec

lenin



Página 2 de 2

En el Informe Jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0081 de 21 de octubre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

"IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- El señor Juan Patricio Pumaguallé Lema que es accionista y a su vez Gerente General de la compañía LA TICOBIN SA señala que no se podía cancelar los valores adeudados, este podía delegar de manera temporal la representación de la persona jurídica al Presidente de la compañía conforme consta en la escritura pública de Constitución LA TICOBIN SA otorgada ante el Notario Público Trigésimo Primero de la ciudad de Quito de fecha de 19 de abril de 2013 en el artículo décimo séptimo.

3.-Dentro de la sustanciación del recurso extraordinario de revisión, se ha cumplido con el debido proceso, cumpliendo con los términos para emitir la resolución de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

4.- El señor Juan Patricio Pumagualle en calidad de accionista de la compañía LA TICOBIN S.A., al momento de emitirse el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-289 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se encontraban en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para la Otorgación de Títulos Habilitantes, y las Bases del Proceso Público Competitivo.”

V. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL (S), NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, mediante escrito ingresado en esta entidad No. ARCOTEL-DEDA-2021-017699-E de fecha 09 de noviembre de 2021; y, RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0802 el 09 de julio de 2021; y, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-289 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión asignado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017699-E de fecha 09 de noviembre de 2021, interpuesto por el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0081 de 21 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-017699-E de fecha 09 de noviembre de 2021 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0802 el 09 de julio de 2021, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0802 el 09 de julio de 2021; y, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-289 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Juan Patricio Pumagualle Lema, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Juan Patricio Pumagualle Lema, en los correos electrónicos: radiolavozderiobamba@yahoo.es; sitcomjuridico1@gmail.com; y, wcalvopina@gmail.com, direcciones señaladas por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 21 días del mes de octubre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)